



Bogotá D.C., 24 de agosto de 2026

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO –

Ciudad. -

Referencia: Acción de tutela de 1ª instancia

Accionado: Universidad de Pamplona NIT. 890501510 - 4

Vinculado: Ministerio del Trabajo NIT. 830115226-3

Accionante: Angélica Prieto Martínez

ANGÉLICA PRIETO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.536, actuando en nombre propio, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL** contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** identificado con NIT. 890.501.510-4, en su calidad de institución encargada de ejecutar el proceso de selección convocado por el Ministerio del Trabajo mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, por considerar vulnerados y amenazados mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos y funciones públicas y, en conexidad con estos, los principios constitucionales de mérito, publicidad, transparencia, imparcialidad y confianza legítima que gobiernan los procesos de selección.

La presente acción constitucional no pretende desconocer las etapas propias del proceso de selección ni solicitar al juez de tutela que sustituya a la administración en la valoración técnica de las pruebas, determine anticipadamente quién debe integrar una lista de elegibles o establezca un orden de mérito definitivo antes de que culminen las etapas previstas en la convocatoria. Por el contrario, su finalidad es garantizar que mientras el proceso de selección se encuentra en curso pueda obtener acceso efectivo, completo y oportuno a la información y al material de evaluación directamente relacionado con mi participación, conocer los resultados consolidados disponibles y contar con elementos objetivos que permitan verificar la forma en que fue realizada mi evaluación y las condiciones en que se desarrolla el proceso, esto, a fin de ejercer de manera real, efectiva y oportuna, y no meramente formal, mis derechos de información, defensa, contradicción y reclamación, así como verificar la aplicación objetiva del principio del mérito.

1. EXORDIO

En desarrollo del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, participé como aspirante al cargo de **ABOGADO** de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, presentando las pruebas correspondientes en las condiciones establecidas en la convocatoria, donde una vez conocidos los resultados y dentro del término previsto para formular reclamaciones, acudí oportunamente ante la entidad encargada del proceso y solicité, de manera expresa y concreta, el acceso integral al material de evaluación correspondiente a las pruebas presentadas, incluida la hoja de respuestas y el cuadernillo; asimismo, requerí la publicación del listado consolidado de resultados de todos los aspirantes al cargo, identificados exclusivamente



mediante el número de registro, con indicación de los puntajes obtenidos en cada prueba y del puntaje final ponderado, y finalmente, solicité que se informara el correspondiente orden de mérito o en su defecto se expusieran las razones jurídicas y normativas por las cuales dicha información no había sido publicada.

De esta manera, mi actuación fue diligente, oportuna y acorde con los mecanismos previstos dentro del proceso de selección, pues la reclamación tuvo como finalidad conocer de manera objetiva los resultados obtenidos y contar con los elementos necesarios para ejercer de forma fundada y efectiva mis derechos de información, defensa y contradicción; no obstante, la respuesta emitida por la Universidad de Pamplona no resolvió materialmente la totalidad de los asuntos planteados, pues la entidad accionada centró su contestación en señalar que en la etapa actual del proceso no resultaba procedente informar una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, lo anterior bajo el argumento de que esta únicamente podría determinarse una vez culminaran las etapas previstas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, particularmente aquellas relacionadas con la consolidación y publicación de los resultados definitivos y la conformación de las correspondientes listas de elegibles.

Es precisamente esta respuesta parcial la que da lugar a la presente acción constitucional, pues confunde dos cuestiones material y jurídicamente distintas, i) la conformación definitiva de una lista de elegibles que depende de la culminación de las etapas correspondientes, y ii) el derecho actual del participante a acceder a la información y al material de evaluación directamente relacionados con su propia participación en el concurso.

Nótese, que en ningún momento solicité que se anticipara la conformación de una lista de elegibles, que se estableciera un orden de mérito definitivo antes de finalizar el proceso o que el juez constitucional sustituyera a la administración en la valoración técnica de las pruebas, mi pretensión es sustancialmente diferente, y es poder obtener acceso al material concreto de evaluación, conocer los resultados que ya se encuentren disponibles y consolidados y disponer de información objetiva que permita verificar la forma en que fue realizada mi evaluación y ejercer de manera real y no meramente formal los mecanismos de reclamación previstos en la convocatoria.

En ese sentido, el hecho de que aún no haya culminado el proceso de selección y por tanto no sea jurídicamente procedente determinar una posición definitiva en una lista de elegibles, es una situación que no constituye una respuesta suficiente frente a las demás solicitudes formuladas ni justifica por sí mismo la falta de acceso a la información y documentación directamente relacionada con mi evaluación, pues la accionada estaba llamada a pronunciarse de manera concreta, completa y congruente sobre cada uno de los requerimientos planteados, especialmente respecto del acceso a la hoja de respuestas y al cuadernillo de la información sobre los resultados solicitados y de las razones jurídicas que eventualmente pudieran sustentar la imposibilidad de suministrar alguno de ellos.

Esta distinción resulta particularmente relevante dentro de un proceso de selección regido por los principios de mérito, igualdad, imparcialidad, transparencia y objetividad, donde la Resolución No. 1061 de 2026 constituye el marco regulatorio de la convocatoria y establece las reglas que deben observar tanto los aspirantes como las entidades responsables de su ejecución, por lo que las



etapas posteriores del concurso no pueden convertirse en una razón genérica para restringir durante su desarrollo el acceso a información y elementos de evaluación que resultan indispensables para ejercer oportunamente los mecanismos de reclamación, y es que el acceso al material propio de evaluación no implica alterar el procedimiento ni anticipar sus resultados, por el contrario constituye una condición necesaria para que el participante pueda verificar las circunstancias en que fue evaluado y si encuentra razones objetivas para ello formular las reclamaciones correspondientes dentro de los términos establecidos.

Por ello, la presente controversia constitucional no versa sobre una simple inconformidad subjetiva con el puntaje obtenido ni pretende obtener del juez de tutela una nueva valoración de las pruebas, lo que se cuestiona es que habiéndose presentado oportunamente una reclamación que contenía solicitudes concretas y diferenciadas la respuesta de la entidad accionada se haya limitado a explicar la improcedencia de informar una posición definitiva en una lista de elegibles aún no conformada, dejando sin respuesta material aspectos sustanciales de la petición y particularmente sin garantizar de manera clara y efectiva el acceso a los elementos de evaluación necesarios para ejercer los derechos de información, defensa y contradicción.

En consecuencia, la vulneración alegada se concreta en la falta de una respuesta integral y congruente frente a la reclamación formulada y en la restricción del acceso a información directamente vinculada con mi participación en el proceso de selección, circunstancia que compromete el ejercicio efectivo de mis derechos constitucionales dentro de un concurso que debe desarrollarse bajo criterios de mérito, transparencia y objetividad.

2. HECHOS QUE SUSTENTAN LA TUTELA

2.1. Mediante Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, el Ministerio del Trabajo convocó a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la conformación de las respectivas listas de elegibles.

La propia Resolución 1061 establece que constituye la norma reguladora del concurso y que obliga tanto al Ministerio del Trabajo, como a la institución de educación superior encargada de su ejecución y a todos los aspirantes. Igualmente, establece como principios rectores los de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y continuidad del servicio público.

2.2. Me inscribí al proceso de selección con el número 426, para el cargo de Abogada de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

2.3. El día 26 de julio de 2026 presenté virtualmente las pruebas correspondientes al proceso de selección.

2.4. De acuerdo con los resultados publicados, obtuve los siguientes puntajes:

i) Prueba de conocimientos: 80,00 puntos, con peso del 60 %.



ii) Prueba de personalidad: 76,54 puntos, con peso del 30 %.

iii) Prueba de aptitudes: 55,56 puntos, con peso del 10 %.

La prueba de conocimientos tiene carácter eliminatorio, con un puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos, mientras que las pruebas de personalidad y aptitudes tienen carácter clasificatorio. La Resolución 1061 establece que el resultado final se obtiene mediante la sumatoria ponderada de las tres pruebas.

2.5. Dentro del término establecido por la convocatoria presenté reclamación frente a los resultados de las pruebas, solicitando, entre otros aspectos, el acceso integral al material de evaluación, incluida la hoja de respuestas, el cuadernillo y las claves correspondientes, así como la posibilidad de complementar la reclamación una vez pudiera verificar materialmente la prueba.

2.6. La Universidad de Pamplona, mediante comunicación de fecha 19 de agosto de 2026, identificada como respuesta a la reclamación No. 189, negó la solicitud de acceso al material de las pruebas.

La Universidad fundamentó su negativa principalmente en que la Resolución 1061 no contempla una etapa o jornada posterior para acceder al material de las pruebas y sostuvo que no podía incorporar una actuación no prevista expresamente en la convocatoria.

2.7. La Universidad también afirmó que el material de las pruebas se encuentra sometido a reserva y que, una vez finalizada la jornada de aplicación, no resulta procedente su divulgación, reproducción o remisión, debido a los protocolos de seguridad, confidencialidad y cadena de custodia.

2.8. No obstante, la Universidad sí suministró una relación individual de las respuestas que afirma fueron registradas por mí y las correspondientes claves de respuesta. En dicha relación se identifican las preguntas en las cuales la Universidad considera que mi respuesta fue correcta o incorrecta.

Por ejemplo, la respuesta suministra información respecto de las preguntas 1 a 20 y posteriormente de las preguntas restantes hasta la número 90, indicando la opción marcada, la opción que considera correcta y el resultado atribuido.

2.9. Sin embargo, la información suministrada no permite realizar una contradicción material y efectiva sobre la calificación, porque se proporcionan las letras de las respuestas supuestamente marcadas y las claves que la Universidad considera correctas, pero no se permite conocer las preguntas concretas que fueron formuladas en el examen.

En esas condiciones, la posibilidad de verificar si una determinada respuesta fue realmente incorrecta, si la pregunta fue formulada de manera clara, si existía una única respuesta técnicamente



correcta o si la clave adoptada corresponde efectivamente al contenido del reactivo resulta meramente formal.

2.10. La Universidad informó que la prueba de conocimientos fue calificada mediante puntuación directa, indicando que obtuvo 72 aciertos de 90 preguntas, lo que arroja:

$$72 / 90 \times 100 = 80,00 \text{ puntos.}$$

También señaló que la prueba de aptitudes tenía 36 reactivos y que obtuvo 55,56 puntos, equivalentes a 20 aciertos sobre 36.

2.11. La Universidad igualmente explicó la metodología empleada para la prueba de personalidad DISC, señalando que se trata de un instrumento de naturaleza ipsativa y que su calificación depende de la configuración relativa de las respuestas suministradas.

Precisamente por tratarse de una prueba cuya calificación depende de las respuestas efectivamente registradas y del procedimiento de transformación de tales respuestas, resulta necesario que el aspirante pueda verificar que la información que sirvió de base a la calificación corresponde efectivamente a sus respuestas y que el procesamiento se realizó de conformidad con las reglas previamente establecidas.

2.12. La Universidad concluyó que no existían razones para modificar los resultados y confirmó los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnica. Contra dicha decisión indicó que no procede recurso alguno, con fundamento en el párrafo 2 del artículo 24 de la Resolución 1061.

2.13. La decisión cuestionada genera una afectación constitucional actual porque la etapa de reclamación constituye precisamente la oportunidad procesal prevista por la convocatoria para controvertir los resultados de la prueba.

La Resolución 1061 establece que las reclamaciones contra los resultados de la prueba de conocimientos deben formularse dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de los resultados y que, una vez resueltas, se publicarán los resultados definitivos.

2.14. La negativa de acceso impide que dicha reclamación pueda ejercerse de manera real y efectiva, pues se pretende que la suscrita controvierta la calificación sin poder conocer integralmente el objeto mismo de la evaluación.

2.15. La afectación resulta especialmente relevante porque la prueba de conocimientos representa el 60 % del resultado final y tiene carácter eliminatorio, mientras que las pruebas de personalidad y aptitudes representan conjuntamente el 40 % restante.



2.16. La respuesta cuestionada parte de una premisa que, respetuosamente, resulta constitucionalmente insuficiente: que como la Resolución 1061 no creó expresamente una jornada posterior de acceso a las pruebas, la Universidad puede negar el acceso al participante.

La discusión constitucional no consiste en exigir que se modifique arbitrariamente la convocatoria ni en crear una nueva prueba o una nueva oportunidad para todos los concursantes. Lo que se solicita es garantizar que la etapa de reclamación prevista por la propia convocatoria sea real, efectiva y material, en armonía con el artículo 29 de la Constitución y con la jurisprudencia constitucional que regula el acceso del aspirante a su propia prueba.

2.17. La propia Universidad reconoce que existen mecanismos técnicos para preservar la trazabilidad, seguridad y cadena de custodia del material, pues afirma que el sistema registra las respuestas, la asignación de puntajes, las transformaciones y el perfil final, permitiendo incluso auditorías posteriores.

Por ello, la protección de la reserva no exige necesariamente una negativa absoluta. Puede garantizarse mediante un mecanismo de acceso controlado, confidencial y limitado exclusivamente a la prueba presentada por la accionante.

2.18. La jurisprudencia constitucional ha reconocido precisamente esa posibilidad. En la Sentencia T-049 de 2023, la Corte Constitucional sostuvo que la reserva de las pruebas no puede utilizarse para impedir al participante acceder a los elementos necesarios para ejercer su derecho de contradicción y reclamación, y admitió un acceso limitado bajo condiciones de seguridad, confidencialidad y cadena de custodia.

2.19. En consecuencia, no se pretende acceder a las pruebas de los demás participantes, obtener información que pueda afectar la seguridad del banco de preguntas, reproducir el material ni alterar las condiciones de igualdad del concurso.

La pretensión es estrictamente individual, acceder, bajo las condiciones de seguridad que determiné el juez constitucional, al material correspondiente a las pruebas que personalmente presenté y a los elementos técnicos indispensables para verificar la corrección de la calificación que me fue asignada.

3. PARTES E INTERVINIENTES DEL PROCESO

La presente acción de tutela se dirige contra la **Universidad de Pamplona**, entidad encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, derivada de la respuesta otorgada a la reclamación presentada oportunamente por la accionante.

Debido a que el **Ministerio del Trabajo** expidió la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, acto que regula y da sustento al proceso de selección objeto de controversia, solicito su vinculación al



presente trámite constitucional, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción y permitirle pronunciarse sobre los hechos, las reglas aplicables al proceso y las actuaciones relacionadas con las pretensiones formuladas.

La vinculación del Ministerio del Trabajo se solicita exclusivamente en atención a su relación directa con el proceso de selección, sin atribuirle la conducta concreta que motiva esta acción, la cual se encuentra circunscrita a la actuación desplegada por la Universidad de Pamplona frente a la reclamación presentada por la accionante.

En consecuencia, respetuosamente solicito al H. Despacho **vincular al Ministerio del Trabajo** al presente trámite constitucional, para que ejerza los derechos que le asisten y aporte, si lo considera pertinente, la información y antecedentes relacionados con el proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

4. SUSTENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Problema jurídico: Corresponde al juez constitucional determinar si la Universidad de Pamplona como entidad encargada de ejecutar el proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, vulneró mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la información, igualdad y mérito, al no responder de manera integral, clara, precisa y de fondo la reclamación que presenté oportunamente, particularmente respecto de mi solicitud de acceso al material de evaluación propio, incluida la hoja de respuestas y el cuadernillo, así como de la información solicitada sobre los resultados y el orden de mérito.

En particular, deberá establecerse si la respuesta de la entidad limitada a señalar que aún no era posible determinar una posición definitiva en la lista de elegibles por encontrarse pendientes las etapas del proceso, atendió efectivamente todas las solicitudes formuladas o, por el contrario, desconoció las garantías constitucionales que me asisten como participante.

De ser así, deberá determinarse si resulta procedente el amparo constitucional para ordenar a la Universidad de Pamplona emitir una respuesta integral y de fondo y garantizar el acceso al material de evaluación solicitado, sin que ello implique anticipar la conformación de la lista de elegibles ni alterar las etapas propias del proceso de selección.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

i) Legitimación en la causa por activa

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por quien considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales. En el presente caso, yo, **ANGÉLICA PRIETO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.536, actúo en nombre propio y en condición de participante del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo.



La legitimación por activa se encuentra plenamente acreditada, toda vez que, las actuaciones atribuidas a la Universidad de Pamplona inciden directamente en mi esfera jurídica y en el ejercicio de mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la información, igualdad y mérito, debido a la reclamación que presenté oportunamente y de la respuesta que le fue otorgada.

ii) Legitimación en la causa por pasiva

La presente acción se dirige contra la Universidad de Pamplona, institución encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, frente a la cual se atribuye la actuación que origina la presente solicitud de amparo.

La legitimación por pasiva se configura porque la entidad accionada intervino directamente en el desarrollo del proceso de selección y fue quien recibió y respondió la reclamación presentada por la suscrita, en consecuencia, existe una relación directa entre la conducta cuestionada y la entidad llamada a adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales invocados.

iii) Inmediatez

El requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, puesto que la presente acción constitucional se promueve dentro de un término razonable respecto de la respuesta emitida por la Universidad de Pamplona a la reclamación presentada oportunamente dentro del proceso de selección.

La afectación alegada conserva actualidad, en tanto el proceso de selección se encuentra en curso y la falta de una respuesta integral frente a las solicitudes formuladas incide en la posibilidad de ejercer oportunamente los derechos de petición, defensa y contradicción respecto de la evaluación realizada. Por ello, la intervención judicial solicitada no pretende controvertir tardíamente una situación consolidada, sino obtener la protección efectiva de garantías fundamentales cuya afectación subsiste al momento de acudir al juez constitucional.

iv) Subsidiariedad

La acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues la controversia planteada se relaciona directamente con la protección inmediata de derechos fundamentales que por su naturaleza y por el momento en que se presenta la afectación, requieren una respuesta judicial oportuna.

La pretensión constitucional no está encaminada a obtener la sustitución de la administración en la valoración de las pruebas, a modificar las reglas de la convocatoria ni a anticipar la conformación de la lista de elegibles. Se solicita concretamente que se garantice el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales comprometidos frente a una reclamación presentada oportunamente,



mediante una respuesta integral, clara, precisa, congruente y de fondo, y el acceso al material de evaluación propio solicitado.

Si bien podrían existir mecanismos ordinarios para controvertir determinados actos o decisiones definitivas que se adopten dentro del proceso de selección, tales instrumentos no ofrecen, en las circunstancias concretas planteadas, una respuesta oportuna frente a la necesidad actual de conocer el material de evaluación y ejercer adecuadamente los mecanismos de reclamación antes de que culminen las etapas correspondientes. La protección posterior de estos derechos podría resultar ineficaz si el acceso a la información y la posibilidad de controvertir la evaluación se diferieren hasta la terminación del proceso.

En consecuencia, la tutela se presenta como un mecanismo constitucional procedente para obtener una protección inmediata y efectiva de las garantías invocadas, sin alterar el desarrollo del proceso de selección ni desconocer las competencias de la Universidad de Pamplona, sino asegurando que su actuación se ajuste a los derechos fundamentales que amparan a la accionante en su condición de participante.

6. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS INVOCADOS

i) Vulneración del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones respetuosas y a obtener una **respuesta pronta, de fondo, clara, precisa, congruente y efectivamente comunicada**. Por tanto, su garantía no se agota con la simple emisión de una comunicación formal, sino que exige que la autoridad atienda sustancialmente el objeto de lo solicitado y exponga las razones que sustentan su determinación.

En el caso concreto, presenté oportunamente ante la **Universidad de Pamplona** una reclamación que comprendía tres solicitudes claramente diferenciadas, **i)** permitir el acceso integral al material de evaluación correspondiente a las pruebas presentadas, incluida la hoja de respuestas y el cuadernillo, **ii)** publicar el listado consolidado de resultados de los aspirantes al cargo de abogado de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, identificados únicamente mediante número de registro, con indicación de los puntajes obtenidos en cada prueba y del puntaje final ponderado, y **iii)** informar el correspondiente orden de mérito o, en su defecto, indicar las razones jurídicas y normativas por las cuales dicha información no podía ser publicada.

Sin embargo, la respuesta emitida por la entidad accionada se circunscribió sustancialmente a señalar que en la etapa actual del proceso no era procedente informar una posición definitiva dentro de la lista de elegibles debido a que aún debían culminar las etapas previstas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, aunque esta consideración puede explicar por qué no existe todavía una posición definitiva dentro de una lista de elegibles **no constituye una respuesta integral** a las demás solicitudes formuladas particularmente a las relacionadas con el acceso al material individual de evaluación y con la información consolidada sobre los resultados.



La eventual imposibilidad de determinar en esta etapa una posición definitiva dentro de la lista de elegibles no eximía a la Universidad de Pamplona de pronunciarse de manera individualizada, expresa y clara sobre cada requerimiento ni de señalar las disposiciones jurídicas que en su caso impidieran suministrar la información solicitada en los términos planteados, pues precisamente la reclamación contemplaba la posibilidad de que determinada información no fuera publicada, pero exigía que tal decisión estuviera acompañada de una justificación jurídica y normativa concreta.

Así, la deficiencia constitucionalmente relevante no consiste en que la respuesta haya sido desfavorable a mis intereses sino en que no existe correspondencia sustancial entre el objeto de la reclamación y lo efectivamente respondido, ya que la contestación ofrecida dejó sin resolver aspectos esenciales de la solicitud y con ello impidió que pudiera conocer las razones concretas de la actuación administrativa y ejercer de manera efectiva los mecanismos de defensa y contradicción que corresponden dentro del proceso de selección.

En consecuencia, la actuación de la Universidad de Pamplona configura una vulneración del **derecho fundamental de petición**, pues la respuesta emitida no satisfizo las exigencias constitucionales de integralidad, congruencia y resolución de fondo respecto de los asuntos planteados por la accionante.

ii) Vulneración del debido proceso administrativo dentro del concurso de méritos

El artículo 29 de la Constitución extiende el debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, esta garantía adquiere una especial dimensión cuando se trata de concursos públicos, pues las reglas previamente establecidas por la convocatoria constituyen el marco jurídico al que deben sujetarse tanto la administración como los participantes.

La H. Corte Constitucional ha reiterado que en un concurso de méritos el debido proceso exige que las etapas previstas sean efectivamente cumplidas y que el desarrollo del proceso se someta a reglas objetivas, transparentes y previamente conocidas, donde el incumplimiento injustificado de las reglas que gobiernan el proceso puede constituir una vulneración del debido proceso administrativo.

Ese tiene que, en el presente caso la afectación se produce porque después de presentar oportunamente mi reclamación no he obtenido acceso efectivo a los elementos necesarios para verificar mi evaluación y ejercer adecuadamente la contradicción respecto de los resultados que me fueron asignados, y la posibilidad de reclamar no puede reducirse a la mera existencia formal de un término para presentar observaciones, por el contrario una reclamación verdaderamente efectiva presupone que el aspirante pueda conocer los elementos relevantes de la evaluación que pretende controvertir, ya que de lo contrario se convierte en una carga meramente aparente donde se concede formalmente la posibilidad de reclamar pero se restringen los instrumentos indispensables para sustentar la reclamación.



La Corte Constitucional ha reconocido, precisamente en materia de concursos de méritos que la falta de acceso a información relevante puede afectar el debido proceso del aspirante y restringir su posibilidad de participar efectivamente en el proceso de selección.

iii) Vulneración de los principios de mérito, publicidad, transparencia e igualdad

El proceso de selección objeto de esta acción se encuentra sometido a los principios constitucionales que gobiernan el acceso a cargos públicos, pues el mérito no constituye una simple consideración administrativa, es un principio constitucional que exige que la selección se funde en criterios objetivos, verificables y transparentes, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía del mérito está estrechamente relacionada con el derecho de acceso a cargos públicos, el debido proceso y la igualdad de oportunidades. En consecuencia, la transparencia del proceso no puede agotarse en la publicación inicial de la convocatoria o en la divulgación de determinados resultados debe comprender también las condiciones que permitan al participante verificar dentro de los límites jurídicos aplicables la forma en que fue evaluado.

El acceso al material de evaluación solicitado no constituye una pretensión extraña al concurso ni una ventaja indebida frente a los demás participantes, por el contrario, busca garantizar que la evaluación pueda ser conocida y eventualmente controvertida mediante criterios objetivos, preservando simultáneamente la igualdad entre los concursantes.

De igual manera, la solicitud de resultados consolidados identificados mediante número de registro no pretende obtener datos personales innecesarios de terceros, sino acceder a información objetiva relacionada con el desarrollo del proceso bajo un mecanismo que precisamente permite preservar la identidad de los aspirantes, ya que la transparencia y la publicidad constituyen garantías instrumentales del mérito; si los resultados de un proceso de selección no pueden ser examinados bajo parámetros verificables por quienes participan en el, se debilita la posibilidad de establecer que la selección efectivamente responde a criterios objetivos y no a decisiones opacas o inmotivadas.

iv) Vulneración del derecho fundamental de acceso a cargos y funciones públicas

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política reconoce a los ciudadanos el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, este derecho no se limita al momento final de una eventual designación comprende también la posibilidad de participar en condiciones de igualdad en los procedimientos establecidos para seleccionar a quienes ocuparán los cargos, dentro de reglas objetivas previamente conocidas y respetadas por la administración.

La Corte Constitucional ha señalado que el concurso de méritos debe desarrollarse bajo condiciones de igualdad y transparencia y que el derecho de acceso a cargos públicos se encuentra directamente relacionado con el respeto de las reglas que gobiernan el proceso de selección.

En el caso concreto, la falta de acceso efectivo a la información y al material de evaluación que solicité oportunamente afecta mi posibilidad de ejercer plenamente mi participación en el proceso y de defender mi resultado frente a eventuales errores de evaluación, no se trata entonces de una



controversia meramente administrativa o de una inconformidad subjetiva frente a un puntaje, se trata de determinar si la aspirante cuenta con las garantías constitucionales mínimas para conocer los elementos que sustentan su resultado y ejercer los mecanismos de contradicción previstos dentro del concurso.

Una participación efectiva exige que el aspirante pueda conocer las razones y elementos que determinan su situación dentro del proceso, de lo contrario la posibilidad de acceder al cargo público queda condicionada por una actuación administrativa que no permite al participante verificar suficientemente la aplicación de las reglas de selección.

v) Vulneración del derecho de acceso a la información

La reclamación presentada también involucró el ejercicio del **derecho fundamental de acceso a la información** en cuanto solicité información relacionada directamente con el desarrollo del proceso de selección, los resultados obtenidos y los criterios necesarios para conocer objetivamente la situación de los participantes.

Debe resaltarse que la solicitud no estuvo encaminada a obtener información personal de terceros de manera indiscriminada, por el contrario, precisamente se planteó que los aspirantes fueran identificados únicamente mediante su número de registro, por tanto, la petición fue formulada precisamente con el propósito de conocer los resultados del proceso con la protección de la información personal de los participantes.

Si la entidad considera que determinada información no puede ser suministrada, tiene la carga de explicar de manera concreta cual es la razón jurídica y normativa que sustenta esa restricción. De hecho, una de las solicitudes formuladas consistió expresamente en que, **en caso de no publicarse la información requerida, se indicaran las razones jurídicas y normativas que justificaran tal decisión.**

No resulta constitucionalmente suficiente, por ello responder exclusivamente que todavía no existe una posición definitiva dentro de una lista de elegibles, esa afirmación no explica por sí sola por qué no puede suministrarse el material individual de evaluación solicitado ni por qué no puede brindarse la información sobre resultados en los términos concretamente propuestos.

6.1. Afectación del principio de mérito, igualdad y transparencia dentro del proceso de selección

La situación descrita también compromete las garantías constitucionales asociadas al **principio del mérito y a la igualdad de los participantes**, pues el concurso de méritos constituye precisamente un mecanismo destinado a asegurar que el acceso a los cargos públicos se determine mediante criterios objetivos verificables y previamente establecidos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio del mérito constituye un criterio rector del acceso a la función pública y que los concursos deben desarrollarse bajo condiciones de igualdad, objetividad e imparcialidad.



Por ello, la transparencia no puede agotarse en la simple publicación de un puntaje, la transparencia material exige que el participante pueda conocer los elementos de su propia evaluación y ejercer oportunamente los mecanismos previstos para controvertirla, y es que en el caso concreto, mi solicitud fue formulada precisamente para poder conocer y verificar esos elementos dentro del momento procesal correspondiente, y la negativa o ausencia de respuesta integral adquiere especial relevancia porque el proceso de selección continúa desarrollándose y sus distintas etapas tienen incidencia sucesiva sobre la situación de quienes participan en el; de esta manera la protección constitucional que se solicita busca preservar las condiciones de igualdad y objetividad del procedimiento, sin pretender que se desconozcan las etapas previstas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

6.2. La convocatoria debe interpretarse en armonía con la constitución

La Universidad de Pamplona sostiene que la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 no contempla una jornada posterior de acceso al material de evaluación y que por ello disponerla implicaría modificar las reglas del concurso, pero es que tal conclusión desconoce que la pretensión de la accionante no está dirigida a alterar la convocatoria sino a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales que deben irradiar su aplicación.

Es claro que no solicité una nueva oportunidad para presentar las pruebas, una modificación de la ponderación, una alteración de los criterios de calificación ni la creación de una etapa adicional de evaluación, lo que pretendo es poder ejercer de manera real, informada y efectiva la instancia de reclamación prevista dentro del propio proceso de selección para lo cual resulta indispensable conocer los elementos de su evaluación que se pretende controvertir.

La propia convocatoria establece un término para formular reclamaciones frente a los resultados de la prueba de conocimientos, de ello se sigue que dicha posibilidad no puede reducirse a la mera habilitación formal de un término para reclamar, sino que debe existir una posibilidad material de sustentar la inconformidad, pues la interpretación de la convocatoria que reconozca la reclamación pero simultáneamente impida conocer los elementos necesarios para ejercerla, terminaría vaciando de contenido la garantía que la misma actuación administrativa contempla.

La Corte Constitucional ha señalado que la convocatoria constituye la “**ley del concurso**”, precisamente porque vincula tanto a la Administración como a los participantes, pero también ha establecido que sus reglas deben sujetarse a la Constitución y a la ley, y el carácter vinculante de la convocatoria no habilita a la Administración para interpretar sus disposiciones de manera incompatible con el debido proceso, la igualdad, la buena fe o el principio constitucional del mérito.

En consecuencia, permitir un acceso controlado al material de evaluación no supone modificar las reglas del concurso, por el contrario, constituye una medida dirigida a hacer compatible su aplicación con los derechos fundamentales de la participante, particularmente cuando la reclamación se encuentra prevista y el proceso aún no ha culminado.



7. LA RESERVA DEL MATERIAL DE EVALUACIÓN NO PUEDE CONVERTIRSE EN UNA BARRERA ABSOLUTA PARA LA DEFENSA

La Universidad invoca la reserva del material de las pruebas y la necesidad de proteger la seguridad del instrumento de evaluación, pero en mi calidad de accionante dentro de la presente acción constitucional no desconozco que determinados componentes del banco de preguntas puedan estar sometidos a reserva ni pretende su divulgación general, reproducción o utilización por terceros, y es que la controversia es distinta, pues considero necesario determinar si esa reserva puede oponérseme de manera absoluta, aun cuando fui yo quien presentó la prueba y necesito conocerla para ejercer la reclamación prevista en el concurso.

El artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, dispone que solo tienen carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, por ello la invocación genérica de la reserva no resulta suficiente para justificar la restricción pretendida, ya que debe identificarse el fundamento jurídico concreto de la reserva y además determinarse si la restricción aplicada resulta necesaria y proporcional frente al derecho de defensa comprometido.

Este aspecto adquiere especial relevancia en el presente caso porque existe una instancia de reclamación dentro del proceso de selección, y la Corte Constitucional ha reconocido expresamente que, en concursos de méritos, la reserva de las pruebas no puede utilizarse para impedir que el participante directamente interesado acceda a los elementos necesarios para controvertir su evaluación.

En la Sentencia T-049 de 2023, al recopilar sus precedentes sobre la materia, la Corte recordó que el acceso limitado a las pruebas puede resultar indispensable para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa cuando existe una instancia de reclamación, precisando que la jurisprudencia citada no desconoce la reserva, por el contrario admite que esta sea preservada mediante mecanismos de acceso restringido, control y confidencialidad, así ocurrió entre otros antecedentes examinados por la Corte, mediante acceso limitado a la prueba, acompañamiento institucional y medidas destinadas a preservar la cadena de custodia.

Por consiguiente, existe una alternativa constitucionalmente menos restrictiva que la negativa absoluta, y es que el acceso solicitado puede garantizarse bajo condiciones tales como:

- i) identificación plena de la accionante
- ii) acceso exclusivamente al material correspondiente a su propia evaluación
- iii) consulta presencial o bajo un mecanismo institucional controlado
- iv) prohibición de fotografía, reproducción, grabación o divulgación



- v) acompañamiento de un funcionario autorizado
- vi) adopción de medidas de conservación y custodia del material
- vii) habilitación del término que resulte necesario para formular o complementar la reclamación.

Esta solución permite preservar simultáneamente la seguridad del instrumento y el derecho de defensa. La cuestión constitucional, por tanto, no exige escoger entre reserva y contradicción, sino adoptar una medida que permita armonizarlas.

8. LA RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NO GARANTIZA MATERIALMENTE EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

La respuesta emitida por la Universidad de Pamplona el **19 de agosto de 2026** expone aspectos relacionados con la metodología de calificación e informa que la prueba de conocimientos estuvo integrada por **90 preguntas**, respecto de las cuales se me atribuyeron **72 respuestas acertadas**. Sin embargo, esa información no proporciona los elementos necesarios para controvertir técnicamente el resultado.

Saber que fueron contabilizados 72 aciertos no permite establecer cuáles de las restantes respuestas fueron calificadas como incorrectas, ni verificar si alguna de ellas fue indebidamente descartada para formular una reclamación fundada resulta necesario poder confrontar, cuando menos la pregunta, las opciones de respuesta, la respuesta efectivamente registrada por la participante y la clave utilizada para la calificación así como verificar la correspondencia de cada ítem con los contenidos objeto de evaluación y cuando sea pertinente la aplicación de la metodología empleada para determinar el puntaje.

La ausencia del cuadernillo y de la hoja de respuestas me impide realizar esa comprobación, pues conozco el resultado numérico, pero carezco de los elementos que me permitirían establecer si ese resultado corresponde efectivamente a mi desempeño y en caso contrario identificar con precisión los aspectos susceptibles de reclamación, pues la diferencia es fundamental a que me informen una calificación no equivale a permitirme controvertirla, la primera actuación se limita a comunicarme un resultado, la segunda me permite examinar los elementos que lo sustentan y cuestionarlos de manera técnica, concreta y verificable.

Precisamente por ello, la Corte Constitucional ha considerado que cuando existe una instancia de reclamación en un concurso de méritos el acceso a la evaluación cumple una función instrumental respecto del derecho de defensa, sin conocimiento suficiente de la prueba, la reclamación puede convertirse en una actuación meramente formal.

9. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

La presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad y resulta procedente para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, el artículo 86 de la Constitución



establece el carácter residual de este mecanismo, sin embargo la existencia de medios ordinarios de defensa judicial no determina automáticamente su improcedencia, pues corresponde al juez constitucional verificar atendiendo las circunstancias concretas, si aquellos ofrecen una protección idónea, eficaz y oportuna frente a la afectación alegada.

Tratándose de concursos de méritos, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, reiteró que la tutela procede excepcionalmente cuando no existe un mecanismo judicial adecuado para proteger el derecho fundamental comprometido, se configura un perjuicio irremediable o se plantea una cuestión constitucional que desborda el ámbito ordinario del juez administrativo, asimismo, respecto de actuaciones de trámite, precisó que el amparo puede resultar procedente cuando el proceso administrativo no ha concluido, la actuación cuestionada tiene incidencia sustancial en la decisión final y existe una amenaza o vulneración real de un derecho fundamental.

Estos presupuestos se satisfacen en el presente caso, el proceso de selección convocado mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026** se encuentra en desarrollo y la propia Universidad de Pamplona manifestó que aún deben culminarse las etapas relativas a la consolidación de resultados y conformación de las listas de elegibles, por tanto, la situación que origina esta acción no se encuentra consolidada y la intervención judicial conserva plena utilidad, pues todavía es posible garantizar el acceso al material de evaluación solicitado y el ejercicio efectivo de los mecanismos de reclamación antes de que se produzcan las decisiones definitivas del proceso.

La conducta cuestionada es atribuible directamente a la Universidad de Pamplona, entidad que interviene en la ejecución del proceso y que emitió la respuesta a la reclamación presentada oportunamente por la accionante, dicha respuesta al limitarse sustancialmente a señalar que aún no podía establecerse una posición definitiva dentro de la lista de elegibles no resolvió integralmente las solicitudes relativas al acceso al material de evaluación propio, la información consolidada sobre los resultados y las razones jurídicas y normativas que justificarían la eventual imposibilidad de suministrarla. Esta circunstancia compromete directamente los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la información, igualdad y mérito.

La controversia, por consiguiente, no versa exclusivamente sobre la legalidad o corrección técnica de un puntaje. El problema constitucional se sitúa en un momento anterior: la accionante pretende ejercer una reclamación dentro del propio proceso de selección, pero no cuenta con acceso efectivo a los elementos de evaluación necesarios para fundamentarla, pues cuando existe una instancia de reclamación dentro de un concurso de méritos, el acceso del participante a su evaluación puede ser indispensable para hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, incluso frente a información sometida a reserva la Corte ha admitido mecanismos de acceso controlado que permitan ejercer esa garantía sin desconocer las reglas de confidencialidad.

En esas condiciones, diferir la protección hasta la culminación del proceso podría frustrar la finalidad del derecho que se pretende hacer efectivo, pues el acceso al material de evaluación y la posibilidad de controvertirlo tienen una dimensión temporal inescindible, y deben ejercerse mientras la actuación correspondiente permanece abierta y antes de que sus resultados sean incorporados definitivamente a las etapas posteriores, ya que una decisión judicial posterior podría llegar cuando



la oportunidad para formular una reclamación eficaz ya haya desaparecido, haciendo ilusoria la protección solicitada.

La relevancia de la actuación cuestionada tampoco es meramente formal, pues la evaluación obtenida por la accionante integra el resultado del proceso de selección y por tanto puede proyectarse sobre su situación dentro de las etapas subsiguientes, de ahí que la falta de acceso al material necesario para verificar y controvertir la evaluación tenga aptitud para incidir en el desarrollo posterior del concurso, ya que la tutela busca evitar precisamente que una eventual afectación de derechos fundamentales se consolide y produzca efectos sobre decisiones posteriores que podrían tornar más compleja o ineficaz su corrección.

En consecuencia, no se pretende que el juez constitucional sustituya a la Universidad de Pamplona en la valoración técnica de las pruebas, modifique directamente la calificación obtenida, altere las reglas de la convocatoria o determine anticipadamente la integración de una lista de elegibles, la pretensión es estrictamente constitucional, que se garantice el ejercicio real y oportuno de los derechos fundamentales de la accionante mediante una respuesta integral a la reclamación presentada y el acceso al material de evaluación propio solicitado, en los términos jurídicamente procedentes.

Así, la intervención del juez constitucional se encuentra justificada porque la actuación cuestionada ocurre dentro de un proceso de selección aún vigente, tiene aptitud para proyectarse sobre sus etapas posteriores y, principalmente, compromete de manera actual el ejercicio del derecho de petición y de las garantías de debido proceso, defensa y contradicción, cuya protección no puede quedar supeditada a la terminación del concurso. La acción de tutela constituye en estas circunstancias el mecanismo adecuado para preservar la eficacia inmediata de tales garantías sin invadir las competencias administrativas propias de la entidad accionada ni anticipar el resultado definitivo del proceso.

10. COMPETENCIA

El artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 estableció sobre el reparto de la acción de tutela que “[p]ara los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: // (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, En ese sentido, le corresponde resolver al Juez Constitucional municipal – Reparto.

11. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha instaurado acción constitucional de tutela, por estos hechos, ante otra autoridad.



12. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en las consideraciones constitucionales desarrolladas, respetuosamente solicito al H. Juez constitucional:

PRIMERO: AMPARAR mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la información, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, vulnerados por la Universidad de Pamplona dentro del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo.

SEGUNDO: Solicito se ordene a la Universidad de Pamplona que, dentro del término que el H. Despacho determine, emita una respuesta integral, clara, precisa, congruente y de fondo a la reclamación que presenté oportunamente, pronunciándose de manera expresa, individualizada y diferenciada sobre cada una de las solicitudes formuladas.

TERCERO: ORDENAR a la Universidad de Pamplona permitirme acceder al material de evaluación correspondiente a las pruebas que presenté, incluyendo la hoja de respuestas y el cuadernillo, en las condiciones que resulten necesarias para preservar las reservas legalmente aplicables, pero garantizando de manera efectiva el ejercicio de mis derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: ORDENAR a la Universidad de Pamplona que, respecto de mi solicitud de información sobre los resultados de los aspirantes al cargo de abogado de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, emita un pronunciamiento expreso y de fondo, indicando la información que jurídicamente pueda suministrarme en los términos solicitados y si existe alguna restricción para hacerlo señale de manera concreta las normas y razones jurídicas que la sustentan.

QUINTO: ORDENAR a la Universidad de Pamplona que se abstenga de mantener frente a mí una actuación que impida o dificulte de manera efectiva el ejercicio de los mecanismos de reclamación previstos dentro del proceso de selección, garantizando que el acceso al material de evaluación y la respuesta a mi reclamación sean proporcionados en un momento procesal que permita su utilización efectiva dentro del concurso.

SEXTO: ADVERTIR a la Universidad de Pamplona que deberá observar en las actuaciones posteriores relacionadas con mi reclamación las garantías constitucionales de debido proceso, defensa, contradicción, petición, igualdad, transparencia y mérito, sin que las órdenes impartidas impliquen anticipar la conformación de la lista de elegibles ni sustituir las competencias administrativas propias del proceso de selección.

SÉPTIMO: VINCULAR al Ministerio del Trabajo, en los términos señalados en el acápite correspondiente, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción y se pronuncie, dentro del ámbito de sus competencias, respecto del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.



13. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el **artículo 7 del Decreto 2591 de 1991**, solicito respetuosamente al H. Juez Constitucional que desde la admisión de la presente acción y mientras se adopta una decisión de fondo, decrete la medida provisional necesaria para preservar la eficacia material del amparo solicitado y evitar que durante el trámite constitucional se consoliden los efectos de la actuación que se cuestiona.

En el caso concreto, solicito que se ordene a la Universidad de Pamplona abstenerse de consolidar definitivamente frente a mí los efectos de los resultados cuya evaluación se encuentra controvertida y de adoptar decisiones que impidan o dificulten de manera efectiva el ejercicio de los mecanismos de reclamación relacionados con dicha evaluación, esto, hasta tanto se me permita el acceso efectivo al material de evaluación solicitado y se garantice el ejercicio real y oportuno de mis derechos de defensa y contradicción, o hasta que el H. Despacho adopte la decisión que corresponda.

La medida cautelar que solicito consiste en la suspensión temporal del proceso de selección, o de las actuaciones que impliquen su avance hacia la consolidación definitiva de resultados, hasta tanto se garantice efectivamente la protección de mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y contradicción, y se me permita acceder al material de evaluación solicitado, así como ejercer de manera real y oportuna los mecanismos de reclamación previstos dentro del concurso.

Esta medida resulta necesaria para preservar la materia de la presente acción constitucional, pues permitir que el proceso de selección continúe y avance hacia la conformación definitiva de resultados, listas o decisiones posteriores mientras permanece sin resolverse la controversia planteada podría hacer ineficaz una eventual decisión judicial favorable, al consolidarse situaciones jurídicas y administrativas que posteriormente resultarían más difíciles de retrotraer.

La suspensión que solicito tiene un carácter provisional, preventivo y estrictamente limitado al tiempo necesario para garantizar la protección efectiva de mis derechos fundamentales, pues no pretendo obtener una ventaja frente a los demás participantes, modificar anticipadamente los resultados de las pruebas ni que se adopte una decisión definitiva sobre el proceso de selección, por el contrario mi solicitud busca únicamente evitar que el concurso avance hasta un punto en el que la eventual protección constitucional resulte tardía o carente de efectos prácticos.

En consecuencia, solicito que, mientras se resuelve la presente controversia constitucional y se garantiza el ejercicio efectivo de mis derechos, se suspenda temporalmente el avance del proceso de selección en las etapas que puedan producir la consolidación definitiva de sus resultados, hasta que se me permita ejercer plenamente mis derechos de defensa y contradicción y el H. Despacho adopte la decisión que corresponda.

13.1. Sustentación y fundamentos de derecho para la procedencia de la medida provisional



El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para adoptar, desde la presentación de la solicitud, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger un derecho fundamental o evitar que la amenaza o vulneración continúe produciendo efectos, esta facultad responde a la naturaleza preventiva y efectiva de la tutela y permite preservar la utilidad de la decisión que finalmente se adopte.

En mi caso concurren razones constitucionales suficientes para disponer la medida solicitada, pues la actuación que cuestiono se produce dentro de un proceso de selección actualmente en curso, en el cual solicité oportunamente el acceso a mi material de evaluación y ejercí mi derecho de reclamación. Sin embargo, la Universidad de Pamplona respondió esencialmente que aún no era posible determinar una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, sin resolver de manera integral los demás requerimientos que formulé.

Considero que, si se permite que el proceso avance hasta la consolidación de sus resultados sin garantizarme la posibilidad de ejercer de manera efectiva mi derecho de reclamación, una eventual sentencia favorable podría perder eficacia práctica. Por ello, la medida que solicito no pretende anticipar el sentido del fallo ni obtener un pronunciamiento favorable sobre el resultado del concurso, sino preservar las condiciones necesarias para que pueda ejercer mis derechos fundamentales y para que una eventual decisión judicial pueda cumplirse de manera efectiva.

i) Apariencia de buen derecho

Existe una base constitucional seria que justifica la protección provisional que solicito, ya que presenté oportunamente una reclamación en la que formulé solicitudes concretas relacionadas con el acceso integral al material de evaluación propio, la información consolidada de los resultados y la determinación o explicación jurídica del orden de mérito. No obstante, la respuesta que recibí no resolvió integralmente dichos requerimientos, pues se limitó sustancialmente a señalar que aún no podía establecerse una posición definitiva dentro de la lista de elegibles.

La situación que planteo, por tanto, no se reduce a una simple discrepancia con la calificación que obtuve, lo que solicito que sea protegido constitucionalmente es mi posibilidad real y efectiva de ejercer mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la información, igualdad y mérito dentro de un proceso de selección que aún se encuentra en curso.

Existe, además una relación directa entre el acceso al material de evaluación que solicité y mi derecho a ejercer adecuadamente la reclamación, ya que, si no puedo conocer los elementos de mi propia evaluación, mi posibilidad de controvertir técnica y oportunamente el resultado puede quedar reducida a una actuación meramente formal, sin eficacia real. En ese sentido, el acceso controlado a los elementos de evaluación resulta necesario para que pueda ejercer de manera efectiva mis derechos de defensa y contradicción dentro del concurso de méritos.

ii) Peligro en la demora



En mi caso, el peligro en la demora se configura porque el proceso de selección continúa desarrollándose y la propia Universidad de Pamplona ha señalado que aún deben surtirse etapas posteriores relacionadas con la consolidación de los resultados y la conformación de las listas de elegibles.

El transcurso del tiempo tiene una incidencia constitucional concreta, pues si los resultados que cuestiono se consolidan y el proceso continúa avanzando sin que haya podido acceder al material solicitado y ejercer eficazmente mi derecho de reclamación una eventual protección judicial podría resultar tardía, y una orden posterior que me permita acceder al material de evaluación o ejercer mi derecho de contradicción podría perder parte sustancial de su utilidad si para ese momento las etapas del proceso que pretendo controvertir ya hubieren culminado.

El riesgo que advierto, por tanto, no es meramente hipotético, ya que existe la posibilidad de que la actuación que actualmente cuestiono produzca efectos sobre las etapas posteriores del proceso de selección y termine haciendo ineficaz el ejercicio oportuno de los derechos fundamentales que invoco.

iii) Necesidad, razonabilidad y proporcionalidad

La medida que solicito es necesaria, adecuada y proporcional, porque busca preservar temporalmente la eficacia de los derechos fundamentales cuya protección reclamo, sin anticipar el resultado de la presente acción de tutela.

No pretendo que se ordene una recalificación de mi prueba, que se modifique el puntaje que obtuve, que se me reconozca el derecho a integrar una lista de elegibles, ni que se adopte anticipadamente una decisión sobre mi posición dentro del concurso, mi solicitud tampoco está encaminada a desconocer los derechos de los demás participantes.

Por el contrario, lo que solicito es que mientras se resuelve la controversia constitucional se suspenda temporalmente el avance del proceso en aquello que pueda consolidar definitivamente los resultados cuestionados frente a mí y hacer imposible o excesivamente gravoso el ejercicio de mis derechos de defensa y contradicción.

La medida que solicito es, además temporal y reversible pues deberá permanecer vigente únicamente durante el término que determine el juez constitucional o hasta que se adopte la decisión correspondiente, donde su finalidad no es prejuzgar sobre el fondo del asunto sino garantizar que pueda ejercer efectivamente mis derechos y que una eventual decisión judicial favorable pueda producir efectos reales y oportunos.

La ponderación de intereses también favorece la adopción de la medida, dado que, si se dispone la suspensión temporal solicitada, la afectación al proceso de selección será limitada y transitoria, y por el contrario si el concurso continúa avanzando hasta consolidar sus resultados sin que pueda ejercer plenamente mis derechos, existe el riesgo de que una eventual decisión judicial favorable pierda eficacia práctica.



Por estas razones, considero que la medida solicitada constituye una intervención temporal, necesaria y proporcional, orientada exclusivamente a preservar la efectividad de mis derechos fundamentales y la utilidad de la decisión que adopte el juez constitucional, sin que ello implique anticipar el sentido del fallo ni reconocermelo un derecho definitivo dentro del proceso de selección.

13.2. Solicitud concreta de medida provisional

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al H. Despacho que, como medida provisional y mientras se decide de fondo la presente acción de tutela, disponga:

1. Solicito que se ordene a la Universidad de Pamplona que se abstenga de consolidar definitivamente, respecto de mí, los resultados que son objeto de reclamación o de adoptar actuaciones posteriores que impidan o dificulten de manera efectiva el ejercicio de mis derechos de defensa y contradicción, hasta tanto se me garantice el acceso al material de evaluación que solicité y la posibilidad real y oportuna de ejercer la reclamación correspondiente, o hasta que el H. Despacho disponga lo pertinente.

2. Solicito que se ordene a la Universidad de Pamplona que preserve íntegramente el material de evaluación relacionado con las pruebas que presenté, incluida mi hoja de respuestas y el cuadernillo durante el trámite de la presente acción constitucional.

Su finalidad es exclusivamente cautelar: evitar que el avance del proceso de selección haga irreversible o ineficaz la protección de mis derechos fundamentales y asegurar que, si el juez constitucional encuentra acreditada su vulneración, la orden que profiera pueda ser cumplida de manera efectiva y oportuna.

14. ANEXOS

14.1. Inscripcion.pdf (01 folio)

14.2. Publicación de resultados preliminares.pdf (01 folio)

14.3. Aviso citación pruebas.pdf (02 folios)

14.4. Citación pruebas.pdf (01 folio)

14.5. Publicación resultados pruebas.pdf (02 folios)

14.6. Publicación de respuestas a las reclamaciones.pdf (02 folios)

14.7. Reclamacion.pdf (02 folios)

14.8. Respuesta a la Reclamación.pdf (14 folios)



15. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico angelica.arellana.prieto22@gmail.com

ACCIONADO:

La Universidad de Pamplona recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

VINCULADO:

Ministerio del trabajo recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Sin otro particular, me suscribo:

ANGÉLICA PRIETO MARTÍNEZ

C.C. No. 1.018.423.536

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.018.423.536

PRIETO MARTINEZ

APELLIDOS

ANGELICA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1989

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

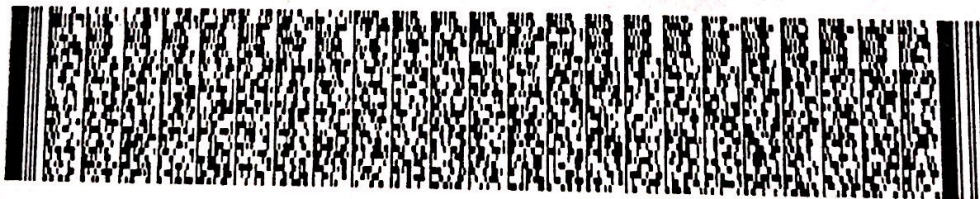
F

SEXO

23-MAR-2007 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00112321-F-1018423536-20081026

0004874618A 1

25705133

Constancia de Inscripción

Apreciado Aspirante: Esta es la constancia de Inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos .

Datos Personales			
Número de Registro		Fecha y hora de inscripción	
426		jueves, 25 de junio de 2026, 09:24:12	
Tipo Documento	Documento	Fecha Expedición	Apellidos y Nombres
Cédula Ciudadanía	1018423536	2007-03-23	PRIETO MARTINEZ ANGELICA
Datos de Ubicación			
Departamento		Municipio	Zona
CUNDINAMARCA		CHIA	UNICA
Dirección		Teléfono	Correo Electrónico
CARRERA 2 ESTE # 20-59		3183879967 / 3183879967	angelica.arellana.prieto22@gmail.com
Información del Cargo			
Convocatoria		Denominación del Empleo	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez		Abogado	

Fecha y Hora de Generación de Resumen: 25/06/2026, 09:24:12



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos
con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

PUBLICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES

La Universidad de Pamplona institución de educación superior encargada del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, comunica a los aspirantes inscritos, que el próximo 06 de julio de 2026, se publicarán los resultados preliminares sobre la verificación y cumplimiento de requisitos mínimos a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona, al cual debe ingresar con número de inscripción, número de documento de identidad y fecha de expedición del documento de identidad registrados en el momento en que realizó su inscripción.

Por otra parte, se informa a los aspirantes que la etapa de recepción de reclamaciones sobre los resultados de la verificación de requisitos mínimos, tendrá lugar entre los días 07 y 08 de julio de 2026, por medio del mismo aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona; lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 20 de la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026 *“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establece la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*.

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General

Universidad de Pamplona



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos
con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

AVISO INFORMATIVO

CITACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y PSICOTÉCNICAS

Proceso de Selección para la Conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

La Universidad de Pamplona, institución de educación superior encargada del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, informa a los aspirantes que el **16 de julio de 2026** se realizará la **publicación de la citación para la presentación de la pruebas de conocimiento y psicotécnicas**, la cual podrá ser consultada a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona.

Así mismo, se informa que el **enlace oficial de la plataforma, usuario y contraseña de acceso a la prueba** serán remitidos al correo electrónico registrado por cada aspirante durante el proceso de inscripción, **el día 17 de julio de 2026**, en el horario comprendido entre las **7:00 a. m.** y las **9:00 p.m.** Se recomienda verificar oportunamente la bandeja de entrada y la carpeta de correo no deseado (spam), con el fin de garantizar la recepción de la información.

Las pruebas de conocimiento y psicotécnicas se llevará a cabo el día **26 de julio de 2026**, de conformidad con las condiciones, instrucciones y horarios establecidos para el desarrollo de esta etapa del proceso de selección.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la **Resolución 1061 del 10 de abril de 2026**, *"Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establece la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto*



en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca".

Se recomienda a los aspirantes consultar oportunamente la información publicada a través del aplicativo oficial, revisar el correo electrónico registrado durante la inscripción y atender las instrucciones impartidas para la presentación de la prueba, así como las demás etapas previstas en el cronograma oficial del proceso de selección.

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General

Universidad de Pamplona

Comprobante de Citación			
Tipo de Documento	Documento	Inscripción	Código Citación
Cédula de ciudadanía	1018423536	426	JC202610000919
Nombre del Aspirante			
PRIETO MARTINEZ ANGELICA			
Datos Inscripción			
Convocatoria			
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez			
Fecha de Presentación			
Fecha			
26-07-2026 08:00:00			
Información para la presentación de las pruebas.			
Antes de iniciar la prueba, el aspirante deberá verificar que cuenta con:			
• Computador portátil o de escritorio. • Cámara web funcional. • Conexión estable a internet. • Navegador actualizado (Google Chrome o Mozilla Firefox recomendado). • Espacio adecuado, iluminado y libre de interrupciones. • Teclado y mouse operativos.			
IMPORTANTE			
La jornada de aplicación se desarrollará en una única sesión virtual. En la fecha programada, el acceso al material de las pruebas estará habilitado a través del módulo "Evalúa" a partir de las 8:00 a.m., hora en la que dará inicio oficialmente la aplicación.			
A partir de ese momento, el aspirante dispondrá de un tiempo máximo de cuatro (4) horas para presentar las pruebas. En consecuencia, la jornada de aplicación finalizará a las 12:00 m.			
Vencidos treinta (30) minutos contados a partir de la hora de inicio de la aplicación (esto es, a las 8:30 a.m.), no se permitirá el ingreso al aplicativo bajo ninguna circunstancia. En consecuencia, el aspirante que no haya accedido al aplicativo dentro del término señalado será registrado con la condición de AUSENTE para todos los efectos a que haya lugar.			
Guardar		Cerrar	



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos
con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

PUBLICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y PSICOTÉCNICAS, Y RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES

La **Universidad de Pamplona**, Institución de Educación Superior encargada de ejecutar el **Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez**, informa a los aspirantes que el próximo **29 de julio de 2026** serán publicados los **resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnica**.

Los resultados podrán ser consultados a través del **aplicativo oficial** dispuesto por la Universidad de Pamplona, ingresando con el **número de inscripción**, el **número del documento de identidad** y la **fecha de expedición del documento**, registrados por el aspirante al momento de efectuar su inscripción al proceso de selección.

Se precisa que, de conformidad con las reglas de la convocatoria, **los resultados de las pruebas psicotécnicas de personalidad y aptitudes únicamente serán publicados respecto de aquellos aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos**, toda vez que esta última tiene **carácter eliminatorio**, conforme a lo establecido en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

De igual manera, se informa que la **etapa de recepción de reclamaciones** contra los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnica se desarrollará durante los días **30 y 31 de julio de 2026**, a través del mismo aplicativo oficial habilitado por la Universidad de Pamplona.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 24 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, "Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de



Invalidez y se establece la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del medio de control de cumplimiento".

La Universidad de Pamplona recomienda a todos los aspirantes **consultar oportunamente la información publicada en el aplicativo oficial**, presentar las reclamaciones dentro del término establecido, en caso de considerarlo pertinente, y atender las siguientes etapas del proceso de selección conforme al cronograma oficial de la convocatoria.

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General

Universidad de Pamplona



*"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"*
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos
con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

PUBLICACIÓN DE RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES SOBRE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS

La Universidad de Pamplona, institución de educación superior encargada del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, informa a los aspirantes que el día **15 de julio de 2026** se publicarán las **respuestas a las reclamaciones presentadas contra los resultados preliminares de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos**.

Las respuestas podrán ser consultadas a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona, ingresando con el **número de inscripción**, el **número del documento de identidad** y la **fecha de expedición del documento de identidad** registrados al momento de realizar la inscripción.

Así mismo, se informa que el día **16 de julio de 2026** se publicarán los **resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)**, correspondientes a los **aspirantes Admitidos y No Admitidos**, los cuales podrán ser consultados a través del mismo aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la **Resolución 1061 del 10 de abril de 2026**, *"Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establece la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca"*.



Se recomienda a los aspirantes consultar oportunamente la información publicada a través del aplicativo oficial y atender las siguientes etapas del proceso de selección de acuerdo con el cronograma establecido.

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General

Universidad de Pamplona

Comprobante Reclamación		
Información Personal		
Tipo Documento	Documento	Número de Inscripción
CEDULA DE CIUDADANIA	1018423536	426
Apellidos y Nombres		
ANGELICA PRIETO MARTINEZ		
Dirección		
CARRERA 2 ESTE # 20-59		
Teléfono		
3183879967 / 3183879967		
Correo Electrónico		
ANGELICA.ARELLANA.PRIETO22@GMAIL.COM		
Convocatoria	Sede	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	TUNJA	
Área de Desempeño	Empleo	
Boyacá	Abogado	
Información de la Reclamación		
Número de radicación de la solicitud	Fecha Registro	
189	30-07-2026 19:40:47	
Etapa		
PRUEBA CONOCIMIENTOS		
Fundamentos		
SEÑORES: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ C.C. MINISTERIO DEL TRABAJO ASUNTO: RECLAMACIÓN FRENTE A LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS Y SOLICITUD DE ACCESO AL MATERIAL DE EVALUACIÓN. RESPETADOS SEÑORES: ANGÉLICA PRIETO MARTÍNEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.018.423.536 DE BOGOTÁ, ASPIRANTE DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CONVOCADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1061 DE 2026 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y ADMINISTRADO POR LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, PRESENTO RECLAMACIÓN FRENTE A LOS RESULTADOS PUBLICADOS DE LAS PRUEBAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 23, 29, 74, 125 Y 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY 1437 DE 2011 Y LA LEY 1712 DE 2014. I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS 1.EL 30 DE JULIO DE 2026 FUERON PUBLICADOS MIS RESULTADOS (REGISTRO NO. 426), OBTENIENDO LOS SIGUIENTES PUNTAJES: #PRUEBA DE CONOCIMIENTOS: 80,00. #PRUEBA DE PERSONALIDAD: 76,54. #PRUEBA DE APTITUDES: 55,56. 2.LA PUBLICACIÓN DE ESTOS PUNTAJES NO PERMITE VERIFICAR SI LA CALIFICACIÓN CORRESPONDE A LAS RESPUESTAS SUMINISTRADAS NI SI EL PROCESO DE EVALUACIÓN SE AJUSTÓ A LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA. 3.EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN NO SE SATISFACE CON LA SIMPLE PUBLICACIÓN DE UN PUNTAJE NUMÉRICO. PARA FORMULAR UNA RECLAMACIÓN EFECTIVA ES INDISPENSABLE CONOCER LOS ELEMENTOS QUE SOPORTAN LA CALIFICACIÓN OBTENIDA. 4.SIN ACCESO AL MATERIAL DE EVALUACIÓN, EL ASPIRANTE SE VE OBLIGADO A CUESTIONAR LOS RESULTADOS SIN CONOCER LOS INSUMOS UTILIZADOS PARA ASIGNAR EL PUNTAJE, LO CUAL LIMITA EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA. II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN GARANTIZA EL DEBIDO PROCESO EN TODA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EL CUAL EXIGE OPORTUNIDADES REALES Y EFECTIVAS PARA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. EL ARTÍCULO 209 SUPERIOR DISPONE QUE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEBE DESARROLLARSE CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, EFICACIA Y MORALIDAD, PLENAMENTE APLICABLES A LOS		

CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITO. EN EL MISMO SENTIDO, EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1437 DE 2011 ESTABLECE QUE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEBEN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y BUENA FE. LA RESOLUCIÓN 1061 DE 2026 PREVE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS Y LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR RECLAMACIONES, GARANTÍA QUE SOLO RESULTA EFECTIVA SI LOS ASPIRANTES CUENTAN CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EJERCER DICHO DERECHO. LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN LA SENTENCIA SU-913 DE 2009, PRECISÓ QUE LOS CONCURSOS DE MÉRITO SON ACTUACIONES REGLADAS EN LAS QUE LA ADMINISTRACIÓN DEBE RESPETAR Estrictamente LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA Y GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, TRANSPARENCIA Y DEBIDO PROCESO. ASIMISMO, LA SENTENCIA T-180 DE 2015 REITERÓ QUE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EXIGE OPORTUNIDADES REALES PARA EJERCER LA DEFENSA, SIENDO INSUFICIENTE EL RECONOCIMIENTO MERAMENTE FORMAL DE TALES GARANTÍAS. POR SU PARTE, EL CONSEJO DE ESTADO HA SOSTENIDO DE MANERA REITERADA QUE LA CONVOCATORIA CONSTITUYE LA LEY DEL CONCURSO Y OBLIGA TANTO A LA ADMINISTRACIÓN COMO A LOS PARTICIPANTES, POR LO QUE CUALQUIER LIMITACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, IGUALDAD O CONTRADICCIÓN COMPROMETE LA LEGALIDAD DEL PROCESO. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA PÁGINA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA ÚNICAMENTE FUERON PUBLICADOS LOS RESULTADOS INDIVIDUALES DE LOS ASPIRANTES, SIN DIVULGAR EL LISTADO CONSOLIDADO DE RESULTADOS NI EL ORDEN DE MÉRITO. ESTA CIRCUNSTANCIA IMPIDE CONOCER LA POSICIÓN RELATIVA DE LOS CONCURSANTES Y VERIFICAR EL CORRECTO DESARROLLO DEL PROCESO DE SELECCIÓN, LIMITANDO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA Y MÉRITO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 125 Y 209 DE LA CONSTITUCIÓN. LA PUBLICACIÓN DEL CONSOLIDADO PUEDE REALIZARSE IDENTIFICANDO A LOS ASPIRANTES ÚNICAMENTE MEDIANTE EL NÚMERO DE REGISTRO ASIGNADO EN EL CONCURSO, SIN DIVULGAR DATOS PERSONALES, GARANTIZANDO SIMULTÁNEAMENTE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL Y LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD E IGUALDAD. LA AUSENCIA DE DICHA INFORMACIÓN RESTRINGE EL CONTROL CIUDADANO SOBRE EL PROCESO Y LIMITA EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN FRENTE A LOS RESULTADOS PUBLICADOS. III. PRETENSIONES SOLICITO RESPETUOSAMENTE: PRIMERO. QUE SE ME PERMITA ACCEDER INTEGRALMENTE AL MATERIAL DE EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS, INCLUYENDO HOJA DE RESPUESTAS, CUADERNILLO, CLAVE OFICIAL DE RESPUESTAS, REPORTE INDIVIDUAL DE CALIFICACIÓN Y METODOLOGÍA EMPLEADA PARA LA ASIGNACIÓN DEL PUNTAJE. SEGUNDO. QUE SE PUBLIQUE EL LISTADO CONSOLIDADO DE RESULTADOS DE TODOS LOS ASPIRANTES AL CARGO DE ABOGADO DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, IDENTIFICADOS ÚNICAMENTE MEDIANTE EL NÚMERO DE REGISTRO, INDICANDO LOS PUNTAJES OBTENIDOS EN CADA PRUEBA Y EL PUNTAJE FINAL PONDERADO. TERCERO. QUE SE INFORME EL CORRESPONDIENTE ORDEN DE MÉRITO O, EN SU DEFECTO, SE INDIQUEN LAS RAZONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS POR LAS CUALES DICHA INFORMACIÓN NO FUE PUBLICADA. CUARTO. QUE, UNA VEZ SUMINISTRADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y GARANTIZADO EL ACCESO AL MATERIAL DE EVALUACIÓN, SE OTORQUE UN TÉRMINO PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS, EN CASO DE EVIDENCIAR INCONSISTENCIAS.

Presentación	Estado
WEB	ABIERTO



Pamplona, 19 de agosto de 2026

Señora

ANGELICA PRIETO MARTINEZ

Aspirante

Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la **prueba de Conocimientos y Psicotécnica (Personalidad y aptitudes)**.

Número de reclamación: 189

Respetada aspirante:

En atención a la reclamación presentada por usted frente a los resultados preliminares de la **prueba de Conocimientos y Psicotécnica (Personalidad y aptitudes)**, y previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El **Ministerio del Trabajo**, mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La citada Resolución constituye la norma reguladora del proceso de selección y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada de la ejecución del concurso y a todos los aspirantes inscritos, quienes aceptan integralmente sus disposiciones desde el momento de su inscripción. Asimismo, el proceso se desarrolla bajo los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y debido proceso.

De conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 1061 de 2026, el proceso de selección comprende, entre otras, las etapas de convocatoria, inscripción de aspirantes, preselección, aplicación de pruebas, atención de reclamaciones y conformación de listas de elegibles, correspondiendo a la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, desarrollar la gestión operativa de dichas etapas.



SC-CER96940



"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co

Igualmente, el **artículo 22 de la Resolución No. 1061 de 2026** establece que la **Prueba de Conocimientos** tiene como finalidad evaluar las competencias, conocimientos y capacidades requeridas para el desempeño de las funciones propias del perfil al cual se encuentra inscrito el aspirante. Esta prueba tiene **carácter eliminatorio**, razón por la cual únicamente quienes obtengan el puntaje mínimo aprobatorio previsto en la convocatoria podrán continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 22 y 23 de la Resolución No. 1061 de 2026**, la **Prueba Psicotécnica de Personalidad y Aptitudes** tiene carácter clasificatorio y sus resultados únicamente son objeto de publicación respecto de aquellos aspirantes que hayan superado la Prueba de Conocimientos, de conformidad con las reglas establecidas en la convocatoria.

Por su parte, el **artículo 24 de la Resolución No. 1061 de 2026** dispone que contra los resultados preliminares de la Prueba de Conocimientos y de la Prueba Psicotécnica procede la presentación de reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, las cuales deberán formularse exclusivamente a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona para tal fin. Igualmente, la citada disposición establece que las reclamaciones serán resueltas dentro del término previsto en el cronograma del proceso de selección.

En consecuencia, la presente respuesta se emite en ejercicio de las competencias asignadas a la **Universidad de Pamplona**, como institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección, con fundamento en la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026** y en las demás disposiciones que regulan la convocatoria.

Ahora bien, el aspirante presentó las pruebas correspondientes al proceso de selección para el perfil de **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez**, las cuales fueron aplicadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 de la Resolución No. 1061 de 2026 y bajo las condiciones técnicas establecidas en la convocatoria.

Una vez revisados nuevamente los resultados obtenidos por usted, así como los antecedentes que dieron lugar a la publicación de los resultados preliminares y la reclamación presentada dentro del término establecido en la convocatoria, se procede a dar respuesta a los argumentos expuestos en los siguientes términos:

Respecto de su manifestación consistente en:

(...)

"PRIMERO. QUE SE ME PERMITA ACCEDER INTEGRALMENTE AL MATERIAL DE EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS, INCLUYENDO HOJA DE RESPUESTAS, CUADERNILLO..."

(...)

"... SE OTORQUE UN TÉRMINO PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS, EN CASO DE EVIDENCIAR INCONSISTENCIAS."

(...)

Se precisa que:

En atención a la solicitud mediante la cual se requiere el acceso al material correspondiente a las pruebas aplicadas en el marco del presente proceso de selección, se informa que no es posible acceder favorablemente a dicha petición, por las siguientes razones:

Como primera medida, la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, expedida por el Ministerio del Trabajo, constituye la norma especial que regula integralmente el presente concurso estableciendo las reglas, etapas, actividades, procedimientos y actuaciones que deben surtirse durante su ejecución. Se resalta entonces que en la resolución ibidem no se contempla una etapa o jornada de acceso al material de pruebas con posterioridad a su aplicación.

En virtud del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas y de la obligatoriedad de cumplimiento de las reglas del proceso de selección, tanto la entidad convocante como la Universidad de Pamplona en su calidad de operador del proceso y a su vez por los aspirantes inscritos, se deben ceñir todas las actuaciones estrictamente a las disposiciones contenidas en la resolución que regula la convocatoria. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente incorporar actividades, etapas o procedimientos que no fueron previstos expresamente en la normativa aplicable, ni es posible atender solicitudes que impliquen modificar o ampliar las reglas previamente establecidas para todos los participantes.

Si bien es cierto que existen otros procesos de selección en los cuales la reglamentación contempla jornadas de acceso al material de pruebas, tales actividades obedecen a las disposiciones específicas que regulan dichas convocatorias. En ese sentido, cada proceso de selección se rige por su propia

normativa siendo independiente de su aplicabilidad a otros concursos razón por la cual las reglas previstas para una convocatoria no resultan extensibles ni vinculantes para otra distinta. Se resalta que tampoco existe norma superior que vincule ni al Ministerio de Trabajo como entidad oferente ni tampoco a la Universidad de Pamplona como operador del concurso, a exhibir el material de las pruebas por Usted presentadas.

Así las cosas, la realización de jornadas de acceso al material de pruebas en otros procesos no genera obligación jurídica alguna para el presente concurso, ni constituye un precedente que obligue a incorporar actuaciones no previstas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

De igual forma, al no encontrarse prevista normativamente una etapa de acceso al material de pruebas, su realización tampoco hace parte de las obligaciones funcionales de la entidad convocante ni de las obligaciones contractuales asumidas por la Universidad de Pamplona como operador del proceso de selección. En consecuencia, ambas entidades se encuentran dando estricto cumplimiento a las actividades y etapas definidas en la reglamentación que regula la convocatoria, sin que exista fundamento jurídico para habilitar una actuación adicional no contemplada en ella.

Adicional a todo lo anterior, debe señalarse que el material de pruebas diseñadas y aplicadas para el presente proceso de selección, es objeto de reserva por contener información sensible relacionada con los ítems, la construcción técnica de los instrumentos de evaluación y demás componentes que hacen parte del proceso de elaboración de las pruebas, los cuales se administran bajo estrictos protocolos de seguridad de la información y cadena de custodia, con el propósito de preservar la integridad, confidencialidad y validez técnica del proceso de selección.

En ese sentido, dicho material únicamente estuvo disponible para consulta por parte de los aspirantes durante el desarrollo de la jornada oficial de aplicación de las pruebas, realizada a través de la plataforma dispuesta para tal fin. Finalizada dicha actividad, no resulta procedente su divulgación, reproducción o remisión por correo electrónico o por cualquier otro medio físico o electrónico, ni la habilitación de jornadas posteriores de consulta, toda vez que ello comprometería las medidas de seguridad y reserva que amparan el material de evaluación.

En consecuencia, al no existir disposición normativa que contemple una jornada de acceso al material de pruebas dentro del presente proceso de selección, y teniendo en cuenta el carácter reservado del material de evaluación y la obligación de las entidades intervinientes de actuar con estricta sujeción a las reglas previamente establecidas, no resulta procedente acceder a la solicitud presentada.

En ese orden de ideas, y por las razones anteriormente expuestas, no es posible acceder a la solicitud de conceder un término adicional para complementar la reclamación presentada. En consecuencia, no se habilitarán nuevas fechas ni plazos para la presentación o complemento de reclamaciones, toda vez que los términos y etapas del proceso de selección se encuentran previamente definidos en la

Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y son de obligatorio cumplimiento para la entidad convocante, la Universidad de Pamplona como operador del proceso y los aspirantes. Acceder a lo solicitado implicaría modificar las reglas de la convocatoria e incorporar actuaciones no previstas en la normativa que regula el presente concurso.

Ahora bien, respecto a "...CLAVE OFICIAL DE RESPUESTAS, REPORTE INDIVIDUAL DE CALIFICACIÓN...", sobre la prueba presentada, la Universidad de Pamplona se permite presentar la información de su interés en la siguiente tabla:

Nombre		ANGELICA PRIETO MARTINEZ	
No. de Cedula		1018423536	
No. de Pregunta	Opción de respuesta marcada en la hoja de respuesta	Opción de respuesta correcta	Resultado
1	A	A	Contestada correctamente
2	B	B	Contestada correctamente
3	C	C	Contestada correctamente
4	B	A	Contestada Incorrectamente
5	C	C	Contestada correctamente
6	B	A	Contestada Incorrectamente
7	B	B	Contestada correctamente
8	C	C	Contestada correctamente
9	A	B	Contestada Incorrectamente
10	A	B	Contestada Incorrectamente
11	A	A	Contestada correctamente
12	B	B	Contestada correctamente
13	C	C	Contestada correctamente
14	A	A	Contestada correctamente
15	B	B	Contestada correctamente
16	B	A	Contestada Incorrectamente
17	A	B	Contestada Incorrectamente
18	A	A	Contestada correctamente
19	A	A	Contestada correctamente
20	B	B	Contestada correctamente

21	B	B	Contestada correctamente
22	C	C	Contestada correctamente
23	A	A	Contestada correctamente
24	C	C	Contestada correctamente
25	B	B	Contestada correctamente
26	A	A	Contestada correctamente
27	A	B	Contestada Incorrectamente
28	C	C	Contestada correctamente
29	A	A	Contestada correctamente
30	B	B	Contestada correctamente
31	A	A	Contestada correctamente
32	B	B	Contestada correctamente
33	A	A	Contestada correctamente
34	C	A	Contestada Incorrectamente
35	C	C	Contestada correctamente
36	A	A	Contestada correctamente
37	B	A	Contestada Incorrectamente
38	B	A	Contestada Incorrectamente
39	B	B	Contestada correctamente
40	A	A	Contestada correctamente
41	B	A	Contestada Incorrectamente
42	A	A	Contestada correctamente
43	A	C	Contestada Incorrectamente
44	B	B	Contestada correctamente
45	A	C	Contestada Incorrectamente
46	A	B	Contestada Incorrectamente
47	B	C	Contestada Incorrectamente
48	A	A	Contestada correctamente
49	B	B	Contestada correctamente
50	C	C	Contestada correctamente
51	B	B	Contestada correctamente
52	A	A	Contestada correctamente
53	C	C	Contestada correctamente
54	B	B	Contestada correctamente
55	A	A	Contestada correctamente
56	A	A	Contestada correctamente



57	B	B	Contestada correctamente
58	B	B	Contestada correctamente
59	C	C	Contestada correctamente
60	C	C	Contestada correctamente
61	A	B	Contestada Incorrectamente
62	C	C	Contestada correctamente
63	A	A	Contestada correctamente
64	B	B	Contestada correctamente
65	C	C	Contestada correctamente
66	A	A	Contestada correctamente
67	B	B	Contestada correctamente
68	C	C	Contestada correctamente
69	A	A	Contestada correctamente
70	B	B	Contestada correctamente
71	A	A	Contestada correctamente
72	B	B	Contestada correctamente
73	C	C	Contestada correctamente
74	A	A	Contestada correctamente
75	B	B	Contestada correctamente
76	A	A	Contestada correctamente
77	B	B	Contestada correctamente
78	C	C	Contestada correctamente
79	A	A	Contestada correctamente
80	A	B	Contestada Incorrectamente
81	A	A	Contestada correctamente
82	B	B	Contestada correctamente
83	C	C	Contestada correctamente
84	A	A	Contestada correctamente
85	B	B	Contestada correctamente
86	B	A	Contestada Incorrectamente
87	B	B	Contestada correctamente
88	C	C	Contestada correctamente
89	A	A	Contestada correctamente
90	C	C	Contestada correctamente



SC-CER96940

**"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"**
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co

Asimismo, en cuanto a la solicitud en donde indica "...METODOLOGÍA EMPLEADA PARA LA ASIGNACIÓN DEL PUNTAJE.", y teniendo en cuenta la información anteriormente suministrada respecto de las respuestas registradas por usted y las claves de calificación correspondientes a cada pregunta, y con el fin de brindar claridad sobre el proceso de calificación de la prueba de conocimientos y la determinación del puntaje asignado, se informa la metodología aplicada para su calificación.

Lo anterior, con el propósito de que pueda verificar de manera objetiva la correspondencia entre sus respuestas y las respectivas claves de calificación, garantizando la transparencia, imparcialidad y legalidad del proceso de selección.

Para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k : Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	72
n_k: Total de ítems en la prueba	90

Por lo anterior, su puntuación es:

80

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (Empleo). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en el empleo.



De igual manera, la prueba psicotécnica contaba con dos módulos, la primera corresponde a la prueba de personalidad y la segunda corresponde a prueba de aptitudes, razón por la cual se da a conocer de forma más detallada la metodología en cada una de las pruebas.

La calificación de la prueba de personalidad DISC se realizó mediante un procedimiento psicométrico estandarizado, previamente definido y documentado en el Manual de Calificación del instrumento. Este procedimiento fue diseñado específicamente para instrumentos de naturaleza ipsativa, en los cuales el resultado no depende del número de respuestas correctas, sino de la configuración relativa de las elecciones realizadas por el evaluado.

Cada participante respondió un total de **24 bloques de elección forzada**, conformados por cuatro adjetivos asociados a las dimensiones Dominancia (D), Influencia (I), Estabilidad (S) y Conformidad (C). En cada bloque el evaluado seleccionó el adjetivo que más lo representaba y aquel que menos lo representaba. Estas elecciones constituyen la información de entrada para el proceso de calificación.

El procedimiento de cálculo comprende las siguientes etapas:

- Registro de las respuestas emitidas por el evaluado.
- Asignación de valores positivos y negativos a las dimensiones correspondientes, de acuerdo con las elecciones realizadas.
- Agregación de las puntuaciones obtenidas en cada dimensión.
- Cálculo del balance ipsativo entre Dominancia, Influencia, Estabilidad y Conformidad.
- Transformación de los puntajes brutos a la escala normativa del instrumento.
- Generación del perfil DISC final.

Dado que el instrumento utiliza una estructura ipsativa, los puntajes obtenidos son interdependientes. Esto significa que el incremento relativo en una dimensión implica una disminución proporcional en otras, razón por la cual los resultados deben interpretarse como una configuración integrada del perfil y no como puntuaciones independientes.

Todo el procedimiento de calificación fue previamente definido antes de la aplicación del concurso y fue aplicado exactamente de la misma manera para la totalidad de los aspirantes, garantizando igualdad de condiciones durante el procesamiento de los resultados.

Además, la calificación de la prueba de personalidad DISC fue realizada mediante el sistema **Metricog**, plataforma desarrollada para el procesamiento automatizado de instrumentos psicométricos y configurada específicamente para ejecutar el algoritmo de calificación definido para este instrumento. De acuerdo con el Manual de Calificación, el sistema ejecuta de manera automática las siguientes operaciones:

- Procesamiento de las respuestas registradas por el evaluado.
- Aplicación de las reglas de puntuación correspondientes al modelo ipsativo.
- Cálculo de los puntajes por dimensión.
- Transformación de los puntajes a centiles.
- Generación automática del perfil DISC final.

El sistema incorpora mecanismos de **trazabilidad**, registrando para cada participante:

- Las respuestas seleccionadas.
- La asignación de cada respuesta a las dimensiones correspondientes.
- El cálculo de los puntajes.
- La transformación a centiles.
- El perfil final generado.

Estos registros permiten reproducir íntegramente el proceso de calificación y efectuar auditorías posteriores cuando se presentan reclamaciones. Asimismo, el modelo garantiza la **reproducibilidad** del cálculo, de manera que, utilizando exactamente las mismas respuestas, el sistema siempre genera el mismo resultado, eliminando cualquier posibilidad de variabilidad arbitraria durante la calificación.



Continuando con la respuesta a sus pretensiones le comunicamos que la calificación de la prueba de aptitudes se realizó mediante un procedimiento objetivo, estandarizado y previamente definido, diseñado para garantizar igualdad de condiciones para todos los aspirantes y eliminar cualquier intervención subjetiva durante el proceso de asignación de puntajes.

El instrumento está conformado por treinta y seis (36) reactivos de selección múltiple con única respuesta correcta, distribuidos entre las dimensiones de razonamiento lógico, razonamiento verbal y razonamiento numérico. Cada respuesta registrada por el aspirante fue comparada automáticamente con la matriz oficial de respuestas definida para el instrumento.

La calificación se desarrolló en dos etapas sucesivas:

- **Primera etapa. Obtención del puntaje bruto.**

Se contabilizó el número total de respuestas correctas obtenidas por el aspirante. Cada respuesta correcta recibió una puntuación de **un (1) punto**, mientras que las respuestas incorrectas, múltiples o no respondidas recibieron una puntuación de **cero (0) puntos**. En consecuencia, el puntaje bruto pudo variar entre 0 y 36 aciertos.

- **Segunda etapa. Transformación del puntaje.**

Una vez obtenido el puntaje bruto, este fue transformado mediante una escala lineal directa para expresarlo en una escala de **0,00 a 100,00 puntos**, facilitando la interpretación uniforme de los resultados y su integración con los demás componentes del proceso de selección. Todo el procedimiento de calificación fue realizado bajo reglas previamente definidas, aplicadas de manera idéntica para la totalidad de los participantes.

Además, con respecto a los criterios de asignación de puntaje se realizó exclusivamente con base en las respuestas registradas por cada aspirante durante la aplicación de la prueba, conforme a criterios objetivos previamente establecidos.

Cada uno de los treinta y seis (36) reactivos que conforman el instrumento posee una única respuesta técnicamente correcta. La asignación de puntajes se efectuó aplicando las siguientes reglas:

- Respuesta correcta: **1 punto**.
- Respuesta incorrecta: **0 puntos**.
- Pregunta sin responder: **0 puntos**.
- Respuestas múltiples cuando el sistema no admite más de una selección: **0 puntos**.

No se aplicaron penalizaciones por respuestas incorrectas ni bonificaciones adicionales por responder determinados reactivos. Todos los ítems tuvieron exactamente el mismo peso dentro de la calificación, de manera que cada respuesta correcta aportó la misma proporción al puntaje final del aspirante.

Este procedimiento garantiza que la calificación dependa exclusivamente del número de respuestas correctas obtenidas y elimina cualquier posibilidad de valoración subjetiva durante el proceso.

Aunado a lo anterior, con relación a la transformación e interpretación de los puntajes, el número de respuestas correctas obtenido por cada aspirante constituye el puntaje bruto de la prueba. Con el fin de facilitar la interpretación y presentación uniforme de los resultados, dicho puntaje fue transformado a una escala comprendida entre 0,00 y 100,00 puntos, conservando dos cifras decimales.

La transformación se realizó mediante una relación lineal directa entre el número de aciertos y el puntaje máximo posible, utilizando la siguiente expresión:

$$\text{Puntaje Final} = \left(\frac{\text{Número de aciertos}}{36} \right) \times 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Por lo anterior, su puntuación es:

55,56

Esta transformación no modifica el desempeño alcanzado por el aspirante ni altera la relación existente entre los participantes. Su finalidad consiste únicamente en expresar el resultado en una escala común de interpretación, ampliamente utilizada en procesos de evaluación y selección.

Adicionalmente, el sistema conserva los registros electrónicos correspondientes a las respuestas suministradas por cada aspirante, el número de aciertos obtenidos y el puntaje final calculado, permitiendo la trazabilidad, verificación y eventual recalificación cuando resulte procedente.

En consecuencia, la utilización de un sistema automatizado de calificación constituye un mecanismo adicional de aseguramiento de la objetividad, transparencia, reproducibilidad y confiabilidad del proceso

de evaluación, garantizando que todos los aspirantes sean calificados mediante exactamente las mismas reglas y procedimientos.

Por otro lado, en relación con lo manifestado por usted, consistente en: *"SEGUNDO. QUE SE PUBLIQUE EL LISTADO CONSOLIDADO DE RESULTADOS DE TODOS LOS ASPIRANTES AL CARGO DE ABOGADO DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, IDENTIFICADOS ÚNICAMENTE MEDIANTE EL NÚMERO DE REGISTRO, INDICANDO LOS PUNTAJES OBTENIDOS EN CADA PRUEBA Y EL PUNTAJE FINAL PONDERADO."*, *"TERCERO. QUE SE INFORME EL CORRESPONDIENTE ORDEN DE MÉRITO O, EN SU DEFECTO, SE INDIQUEN LAS RAZONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS POR LAS CUALES DICHA INFORMACIÓN NO FUE PUBLICADA."*, cabe informar que respecto a la posición que ocupa dentro del proceso de selección y con la posibilidad de establecer el orden de mérito correspondiente, es necesario precisar que, en la etapa actual del proceso de selección, **no resulta procedente informar una posición definitiva dentro de la lista de elegibles**, toda vez que esta únicamente podrá determinarse una vez culminen las etapas previstas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, particularmente aquellas relacionadas con la consolidación y publicación de los resultados definitivos de las pruebas y la conformación de las correspondientes listas de elegibles.

En consecuencia, el puntaje obtenido individualmente no constituye, por sí mismo, un criterio suficiente para establecer de manera anticipada la posición definitiva del aspirante dentro de la lista de elegibles, puesto que el orden de mérito deberá determinarse con fundamento en la totalidad de los resultados y factores de ponderación previstos para el proceso de selección, una vez se encuentren consolidados los resultados definitivos. **Las listas de elegibles serán publicadas oportunamente a través de los canales oficiales dispuestos para el proceso, una vez finalicen las etapas correspondientes y se consoliden los resultados definitivos**, de conformidad con las reglas establecidas en la Resolución No. 1061 de 2026.

Por lo anterior, no resulta técnica ni jurídicamente procedente publicar, en esta etapa, un listado consolidado de los resultados de todos los aspirantes, ni suministrar una posición definitiva o provisional que pueda generar expectativas respecto de la conformación de las listas de elegibles. Lo anterior, en razón a que ello supondría anticipar un resultado que únicamente podrá determinarse una vez finalice integralmente el proceso de selección y se efectúe la correspondiente consolidación de los resultados.

DECISIÓN

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico efectuado, la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, resuelve:



CONFIRMAR los resultados preliminares obtenidos en la **Prueba de Conocimientos y Psicotécnica (Personalidad y aptitudes)**, por cuanto, una vez analizados los argumentos expuestos en la reclamación y efectuada la revisión técnica correspondiente conforme a los criterios de construcción y calificación de la prueba y a las reglas establecidas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, no se evidencian razones que justifiquen su modificación.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2 del artículo 24 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**.

Cordialmente,

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO
Coordinador General del contrato
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Proyectó: Diana Portilla
Revisó: Guilmar González



SC-CER96940

*"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"*
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co